

CORREGIMIENTO DE MURCIA.

El Sr. Marqués de Rubira, Teniente Coronel del Regimiento Provincial á que dá nombre esta Capital y encargado de la jurisdiccion militar del mismo, me ha comunicado la Instruccion para el gobierno de dichos Cuerpos y arreglo del contingente de los pueblos, dispuesta por el Excmo. Sr. Inspector del arma, que á la letra dice así.

Entre varias cosas que continuamente han llamado y llaman mi particular atencion desde que la suma bondad del Rey N. S. se ha dignado confiarme el mando y direccion de los regimientos de Milicias, fue el ver como equiparar el contingente del pedido de hombres para este servicio, en justa proporcion del vecindario de cada pueblo contribuyente; pero al mismo tiempo conocí la necesidad de paralizar tan necesaria como difícil empresa hasta concluir la organizacion y reemplazo general de dichos regimientos.

Por ventura he conseguido el objeto; y ya es llegado tambien el tiempo de patentizar á todos los pueblos que comprende la demarcacion de los cuerpos de Milicias mis incansables deseos de nivelar de un modo estable, justo y equitativo sus respectivos contingentes. Nadie mas interesado en el pronto y feliz éxito de este proyecto que los mismos pueblos; ni nadie como estos puede contribuir á su logro.

Así pues me prometo la mas activa cooperacion de todas las autoridades, ayuntamientos, gefes de los regimientos que se hallen disueltos, y de los encargados de las jurisdicciones en los que estén sobre las armas fuera de sus provincias. Para ello, y á fin de prevenir todos los casos, he resuelto que se observe la siguiente instruccion.

ARTICULO 1.º Los gefes de los regimientos de Milicias, ó los encargados de su jurisdiccion respectiva en la capital, circularán inmediatamente á todos los pueblos de que se compone la órden conveniente, para que dentro de un término fijo y perentorio (que en ningun caso deberá pasar de 60 dias) le remitan un exacto padron del vecindario arreglado al formulario núm. 1.º de que se le incluirá ejemplar con la carta órden.

ART. 2.º El padron de cada pueblo se formará por medio de una comision especial nombrada por el ayuntamiento de entre los individuos de su seno; de la que serán miembros inseparables el señor cura párroco, el procurador síndico general y el escribano del ayuntamiento.

ART. 3.º En los pueblos en donde haya mas de una parroquia, se entienda que cada cura asiste y responde por lo que hace á la snya.

ART. 4.º En el padron se han de incluir todos los vecinos de que consiste cada pueblo; que son aquellos que hacen de cabeza de casa ó familia, admitidos y habidos en el pueblo por tales vecinos, sea cual fuere la clase y estado á que pertenezcan, sin mas excepcion absolutamente que la de los

